



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio No.863
RADICADO:	050013110012-2023-00647-00
PROCESO:	OCULTAMIENTO DE BIENES
ASUNTO:	Inadmite demanda

Luego de estudiar la demanda que antecede y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, 82, 89 del Código General del proceso y la ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda **VERBAL DE OCULTAMIENTO DE BIENES** promovida por el señor LUIS ERNESTO ESPINAL contra la señora Gloria Emilse Gil Garzón quien mediante la escritura pública #0229 del 1 de febrero de 2018 de la Notaria 5 de Medellín se cambió el nombre a Emiliana Gil Garzón, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto por estado, so pena de rechazo, se atiendan estos requisitos:

1: Teniendo en cuenta que, el legislador confirió a los cónyuges una sanción personal para la protección de sus derechos patrimoniales denominada Ocultamiento de bienes de la sociedad, la cual se encuentra prevista en el artículo 1824 del Código Civil, se excluirá del escrito de la demanda y poder todo lo relacionado con JUAN PABLO PARRA GIL, WILLIAM ALBERTO PARRA MARIN y DIANA PATRICIA OJEDA GARCIA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el resultado del presente asunto solo afecta al cónyuge que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad conyugal y no a terceras personas.

2: Excluirá las pretensiones primera, segunda y cuarta por improcedentes, ya que lo pretendido corresponde a la Jurisdicción Civil.

A tono con lo anterior, la demanda se referirá exclusivamente al ocultamiento de bienes de que habla el artículo 1824 del CC, excluyendo lo que tiene que ver con la pretendida simulación.

3: Allegará acta de conciliación en materia de Ocultamiento de bienes de la sociedad, celebrada entre los LUIS ERNESTO ESPINAL y EMILIANA GIL GARZÓN, como requisito de procedibilidad (NUMERAL 8º ARTÍCULO 69 de la LEY 2220 DE 2022 y 90 del Código General Del Proceso). **Dicha acta debe contener concretamente los asuntos citados para conciliar, mismos que deben coincidir con las pretensiones de la demanda.**

4: De realizarse solicitud de medidas cautelares, las mismas deben girar entorno de bienes que se encuentren bajo la titularidad de la señora Emiliana Gil Garzón.

5: De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, se enunciarán concretamente los hechos que se pretenden probar con las declaraciones de las personas que se ofrecen como testigos.

6: Allegará certificado emanado por el JUZGADO 13 DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN, que dé cuenta del estado en que se encuentra el proceso de liquidación de la sociedad conyugal con radicado No. 05001311001320230058700, así como copia autentica del mismo.

7: Como quiera que son varios los requisitos exigidos, presentará un nuevo escrito de demanda que incluya todas las correcciones.

Se advierte al demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.0179 fijados hoy
24 de OCTUBRE de **2023** a las 8:00 a.m.


PAULA ANDRÉA SÁNCHEZ GÓMEZ

La secretaria

Firmado Por:
Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71b41c4a449954611c67def12cdef017d15c0c22773f695b67c667c5733437a**

Documento generado en 23/10/2023 05:19:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>